

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR** [REDACTED]

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 17 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 17 de febrero de 2026 ante el Ayuntamiento de Madrid:

«Solicito información sobre las actuaciones municipales realizadas en la [REDACTED], situada en el distrito Centro de Madrid, durante el periodo comprendido entre 2019 y la actualidad.

En concreto, solicito que se me informe si en dicho periodo se ha llevado a cabo cualquier tipo de actuación en la vía pública de dicha calle, tanto en la calzada como en las aceras, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo:

- Obras de asfaltado o reasfaltado.
- Actuaciones de conservación, mantenimiento o reparación del vial.
- Intervenciones por averías, hundimientos u obras de emergencia.
- Obras relacionadas con servicios urbanos (saneamiento, canalizaciones, acometidas u otros servicios) que hayan afectado a la vía pública.
- Cualquier otra actuación municipal que haya implicado obras o intervenciones en la calle.

En caso de existir actuaciones, solicito que se facilite, en la medida de lo posible:

- El tipo de actuación realizada.
- El año o fecha aproximada de ejecución.
- El órgano municipal responsable y, en su caso, el número de expediente o referencia administrativa.

La presente solicitud se realiza al amparo de la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, y tiene carácter exclusivamente informativo.

Solicito que la información se facilite por medios electrónicos».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED]

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

**SEGUNDO.** El 25 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 20 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, en el que, en síntesis, manifiesta que:

«TERCERO.- Con fecha 19 de marzo de 2026, la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos resolvió el expediente número [REDACTED] concediendo la información solicitada.

Conforme a la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la notificación de la precitada resolución fue puesta a disposición de la persona interesada el día 19 de marzo de 2026

(...)

En consecuencia, tal y como se ha expuesto en el antecedente tercero, con fecha 19 de marzo de 2026, la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos ha resuelto el expediente número [REDACTED] concediendo la información solicitada por el reclamante. La notificación de la precitada resolución ha sido puesta a su disposición el 19 de marzo de 2026.

Adjunto al presente escrito de alegaciones se remiten los archivos que conforman el expediente de solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa».

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 27 de marzo de 2026, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado se entenderá que es conforme a lo manifestado por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC. Obra en el expediente el acuse de recibo de notificación telemática rechazado automáticamente por el reclamante por finalización del plazo el 7 de abril de 2026.

Ante esta circunstancia, el día 8 de abril de 2026 se da de nuevo traslado de las alegaciones al reclamante y se le confiere otro trámite de audiencia con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 8 de abril de 2026 sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

**TERCERO.** El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**CUARTO.** En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Madrid, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

Consta en el expediente que el Ayuntamiento a lo largo de la tramitación de la reclamación resolvió la solicitud de acceso a la información. Junto con el escrito de alegaciones remitido a este Consejo adjunta la resolución estimatoria.

El Ayuntamiento ha comunicado en su escrito de alegaciones que ha facilitado al reclamante la información solicitada, acompañando la documentación que así lo acredita. Dado que la reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.10 09:45